

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00131-00**, informando que se encuentra pendiente de resolver la sucesión procesal del demandante **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÁN** (q.e.p.d), por otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la demandada y a favor de los demandantes **FRANCISCO ANTONIO RIAÑO SUAREZ, LUIS ALFREDO ROMERO DIAZ Y SEGUNDO JULIO RONCANCIO** (fl. **157**), así mismo mediante correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2020 interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación (fl. **159 a 162**) contra el auto de fecha 23 de octubre de 2020 (fl. **155 a 156**) por otro lado, mediante correo electrónico se recibió memorial por parte de la Doctora **VANESSA PATRUNO RAMÍREZ**, quien solicita que sea renovada del cargo de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados (fl. **176 a 194**), finalmente mediante correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2020, se allega poder y solicitud de devolución de remanentes (fl. **195 a 234**) Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que aún no se ha resuelto la sucesión procesal del demandante **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÁN** (q.e.p.d), por lo que se procede hacer el estudio correspondiente, encontrando que el señor **RODRÍGUEZ BELTRÁN**, falleció el día 22 de mayo de 2015 según registro civil de defunción que obra a folio **97**, y como quiera que se encuentran identificados como sus herederos determinados los señores **BLANCA CECILIA SALAZAR DE RODRÍGUEZ** en calidad de cónyuge supérstite, condición que acredita con el registro civil de matrimonio visible a folio **99**, **MIGUEL DARÍO RODRÍGUEZ SALAZAR, MAURICIO RODRÍGUEZ SALAZAR, DANIEL RODRÍGUEZ SALAZAR, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ SALAZAR, MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ SALAZAR, YOLANDA RODRÍGUEZ SALAZAR**, en calidad de hijos del causante, conforme los registros civiles de nacimiento obrantes a folios **103, 107, 111, 118, 122 y 126** del expediente, se decreta con éstos la sucesión procesal respectiva, en ese sentido se tendrá como parte demandante a los señores **BLANCA CECILIA SALAZAR DE RODRÍGUEZ, MIGUEL DARÍO RODRÍGUEZ SALAZAR, MAURICIO RODRÍGUEZ SALAZAR, DANIEL RODRÍGUEZ SALAZAR, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ SALAZAR, MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ SALAZAR, YOLANDA RODRÍGUEZ SALAZAR**.

Así mismo, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados conforme al Decreto 806 de 2020 que en su artículo 10° refirió: “...Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin

necesidad de publicación en un medio escrito...". Para advertirlos de la existencia del presente juicio, que al igual que los referidos herederos les puede asistir derecho en la resulta del presente proceso. **Por secretaría** elabórese lo aquí ordenado.

Por otro lado, sería del caso entrar al estudio de la demanda ejecutiva de los señores **FRANCISCO ANTONIO RIAÑO SUAREZ, LUIS ALFREDO ROMERO DIAZ y SEGUNDO JULIO RONCANCIO**, si no fuera porque advierte el despacho que la demandada mediante título judicial No. **400100007649595** de fecha **1 de abril de 2020**, consigno a nombre de este proceso la suma de **\$200.815.578**, tal como se desprende del reporte de depósitos judiciales visible a folio **238**, por lo que previo a librar mandamiento de pago se pone en conocimiento de la parte demandante para que informe si desea continuar con la presente ejecución.

Así mismo se requerirá a la parte demandada para que informe detalladamente porque conceptos, y a que demandantes canceló a través de la consignación efectuada el **1 de abril de 2020** por la suma de **\$200.815.578**, en caso de que dicho valor corresponde a la condena a favor de los demandantes **FRANCISCO ANTONIO RIAÑO SUAREZ, LUIS ALFREDO ROMERO DIAZ y SEGUNDO JULIO RONCANCIO**, deberá allegar los actos administrativos mediante los cuales le reconocen el derecho, para lo cual se le concede un término de **5 días contadas a partir de la notificación por estado**.

De otro lado y atendiendo que la Doctora **VANESSA PATRUNO RAMIREZ**, mediante memorial visible a folio **176 a 194** solicita que sea relavada del cargo de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÁN** (q.e.p.d), el despacho accede a la solicitud teniendo en cuenta que dicha profesional allegó la prueba sumaria que acredita que actualmente actúa en 8 procesos diferentes como auxiliar, por lo que se procede a nombrar en su reemplazo al Doctor **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.271.349** y tarjeta profesional número **62127** del C.S. de la J, como Curador Ad-litem de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia.

Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **LÍBRESE OFICIO** comunicando la asignación de Curador Ad Litem al correo electrónico luan63co@hotmail.com, corriendo traslado electrónico de la demanda por el termino de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, **advertirle** que la contestación de la demanda deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del

Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19

De otro parte, procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha **23 de octubre de 2020**, mediante el cual no se accedió a la solicitud de entrega del título judicial por la suma de **\$16.788.849,07**. (fl.155 a 156).

La inconformidad del recurrente consiste en que:

“

1. *Los demandantes llamaron a juicio a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. para que se les reconociera el reajuste pensional sobre la mesada pensional compartida pagada por COLPENSIONES, por ser beneficiarios del artículo 143 de la Ley 100 de 1993.*
2. *El día 13 de mayo de 2015 su Despacho absolvió a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P de las pretensiones de los demandantes dentro del proceso ordinario No. 2013-663 promovido por ALVARO POSADA HERRERA Y OTROS.*
3. *La anterior decisión fue apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, quien revocó la sentencia y condeno a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P., en los siguientes términos:*

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 13 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado 2o Laboral del Circuito, dentro del proceso adelantado por los demandantes contra EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., y en su lugar **CONDENAR** a la demandada a pagar a cada uno de los demandantes, en las siguientes cifras por el interregno comprendido entre el 14 de octubre de 2008 al mes de junio de 2015, así:

- a) *ÁLVARO POSADA HERRERA: \$21.476.226,19*
- b) *JOSÉ MARÍA PRIETO CEPEDA: \$21.516.209,00*
- c) *JORGE ENRIQUE PRIETO: \$7.411.959,00*
- d) *EDILBERTO RAMÍREZ URREGO: \$10.259.525,67*
- e) *FRANCISCO ANTONIO RIAÑO SUÁREZ: \$28.463.375,83*
- f) *MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÁN: \$27.519.741,00*
- g) *JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ: \$15.636.224,10*
- h) *GILBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ: \$8.755.790,39*
- i) *JOSÉ ANTONIO ROJAS GIL. \$14.038.019,58*

j) LUÍS ALFREDO ROMERO DÍAZ: \$29.834.261,42

k) SEGUNDO JULIO RONCANCIO: \$37.749.522,51

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

4. Ante esta decisión la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. interpuso recurso extraordinario de Casación ante la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, la cual fue concedida FRANCISCO ANTONIO RIAÑO SUAREZ, LUIS ALFREDO ROMERO DIAZ Y SEGUNDO JULIO RONCANCIO, quedando en firme la sentencia proferida por el Tribunal por los demás demandantes.

5. La liquidación realizada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral con corte a junio de 2015 por los demandantes que no fueron cobijados con el recurso extraordinario de casación arroja los siguientes valores:

1 ÁLVARO POSADA HERRERA: \$21.476.226,19

2 JOSÉ MARÍA PRIETO CEPEDA: \$21.516.209,00

c) JORGE ENRIQUE PRIETO: \$7.411.959,00

d) EDILBERTO RAMÍREZ URREGO: \$10.259.525,67

f) MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÁN: \$27.519.741,00

g) JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ: \$15.636.224,10

h) GILBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ: \$8.755.790,39

i) JOSÉ ANTONIO ROJAS GIL. \$14.038.019,58

TOTAL \$126.613.694,93

6. La EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral realizó el depósito por la suma de \$126.613.694,93 y \$16.788.849,07, este último valor correspondiente a los reajustes pensionales ordenados desde la fecha de liquidación del Tribunal hasta el momento en que la empresa realiza el ingreso en nómina de pensionados del reajuste, para un depósito total por valor de \$143.402.544.

7. la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL17740 de 2015, M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS ha definido el carácter sucesivo de las pensiones así:

(...)

8. Lo expuesto por la Corte Suprema es aplicable al caso en particular teniendo en cuenta que lo reconocido por el Tribunal es un reajuste de la pensión consagrado el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 a los demandantes.

9. *Este reajuste es compensatorio para los pensionados que con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 gozaban de la pensión de jubilación o vejez, y se causa con cada mesada, por lo tanto, toma el mismo carácter sucesivo al igual de la pensión.*

10. *El sentido de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no solo está encaminado a los valores y periodos expresados en la parte resolutive, sino también se reconoce el reajuste pensional ya mencionado en lo sucesivo de la pensión y no solo por una cantidad de mesadas como lo expone su Despacho.*

11. *Por tanto lo expuesto tanto por el Tribunal y por la Corte Suprema de Justicia, el Auto de fecha 23 de octubre de 2020 que negó la entrega de los dineros que pertenecen a los demandantes, no se ajusta a la realidad jurídica del proceso y es contrario al ordenamiento jurídico, además de incumplir con lo ordenado en la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.*

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente insisto en la petición inicial de revocar el auto de fecha 23 de octubre de 2020 en lo que versa sobre la entrega de los dineros a los demandantes y en su lugar sea ordenada la entrega de los dineros a favor de los demandantes en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias judiciales.”

Para resolver se considera:

El artículo 63 del CPT y de la SS, señala que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y que debe interponerse dentro del término de 2 días siguientes a la notificación de la decisión.

Para el caso que nos ocupa, como quiera que el auto fue notificado por anotación en estado el día **26 de octubre de 2020** (fl. **155 a 156**) y el recurso fue presentado el **3 de noviembre de 2020** (fl. **159**), esto es, transcurrido un término superior a los 2 días que prevé la norma procesal, el despacho niega la reposición interpuesta por extemporánea.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, se precisa que éste resulta improcedente contra el auto atacado al no encontrarse previsto en los términos del artículo 65 del CPT y SS.

No obstante lo anterior, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., al cual acudimos por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L y de la S.S., que faculta al operador judicial para realizar un control de legalidad sobre las actuaciones, una vez agotada cada etapa del proceso, revisados los fundamentos de hecho expuestos por la parte demandante y las resoluciones allegadas por la demandada, considera necesario esta

juzgadora revisar de oficio la decisión de negar la entrega del título remanente a la parte accionante.

Si bien se precisa, que no son de recibo las manifestaciones efectuadas por el apoderado de los accionantes, en cuanto afirma que el reajuste previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 que le fuera reconocido a los demandantes respecto de la pensión que disfrutaban antes de la vigencia de dicha norma, toma el carácter de tracto sucesivo de la prestación y no por un número de mesadas.

Pues contrario a lo manifestado por éste y que corresponde a un criterio pacífico de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la finalidad de la norma es igualar la cotización en salud de quienes se pensionaron con anterioridad al 1 de enero de 1994 con quienes adquirieron su deprecó pensional con posterioridad a esa data, ordenando un reajuste, en la misma proporción en que se incremente la cotización producto de la aplicación de la Ley 100 de 1993, y que se estableció a cargo del afiliado.

En tal sentido, la compensación ordenada se dirige a cubrir el mayor valor en salud cotización en salud previsto por la Ley 100, que se cumple una sola vez y no implica una revaloración del ingreso real del pensionado, por lo que no puede tornarse como lo afirma el recurrente con la misma naturaleza de tracto sucesivo de la pensión. Situación que fue puesta de presente, en el caso objeto de estudio por parte de nuestro órgano de cierre al resolver el recurso extraordinario de casación en sentencia SL5027-2019.

*Ahora bien, al margen de la precisión anterior una vez revisadas las resoluciones allegadas por la parte demandada a folios **11, 30 a 35** del expediente, mediante las cuales se reajusta las mesadas pensionales a cargo de EEB en cumplimiento de sentencia judicial emitida en el presente proceso, se extrae lo siguiente:*

*De la Resolución 00000030 la demandada señalo “La empresa de energía de Bogotá S.A ESP, para dar cumplimiento al fallo proferido, ordenó pagar a favor de **JORGE ENRIQUE PRIETO**, por la suma de **\$7.411.959,00**, valor que incluyó las mesadas causadas desde la fecha determinada en la citada sentencia, esto es, desde el 14 de octubre de 2008 hasta el mes de junio de 2015, más el valor correspondiente a la suma causadas hasta el mes de marzo de 2016, inclusive, debidamente indexado, por **\$1.755.731,00**, para un total de **\$9.167.690,00***

*De la Resolución 00000031 la demandada señalo “La empresa de energía de Bogotá S.A ESP, para dar cumplimiento al fallo proferido, ordenó pagar a favor de **JOSE MARÍA PRIETO CEPEDA**, por la suma de **\$21.516.209,00**, valor que incluyó las mesadas causadas desde la fecha determinada en la citada sentencia, esto es, desde el 14 de octubre de 2008 hasta el mes de junio de 2015, más el valor correspondiente a la suma causadas hasta el mes de marzo de 2016, inclusive, debidamente indexado, por **\$1.676.601,00**, para un total de **\$23.192.810,00***

*De la Resolución 00000032 la demandada señalo “La empresa de energía de Bogotá S.A ESP, para dar cumplimiento al fallo proferido, ordenó pagar a favor de **EDILBERTO RAMÍREZ URREGO**, por la suma de **\$10.259.526,00**, valor que incluyó las mesadas causadas desde la fecha determinada en la citada sentencia, esto es, desde el 14 de octubre de 2008 hasta el mes*

de junio de 2015, más el valor correspondiente a la suma causadas hasta el mes de marzo de 2016, inclusive, debidamente indexado, por **\$1.676.235,00**, para un total de **\$11.935.761,00**

De la Resolución 00000033 la demandada señaló “La empresa de energía de Bogotá S.A ESP, para dar cumplimiento al fallo proferido, ordenó pagar a favor de **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÁN**, por la suma de **\$27.519.741,00**, valor que incluyó las mesadas causadas desde la fecha determinada en la citada sentencia, esto es, desde el 14 de octubre de 2008 hasta el mes de junio de 2015, más el valor correspondiente a la suma causadas hasta el mes de marzo de 2016, inclusive, debidamente indexado, por **\$1.871.828,00**, para un total de **\$29.391.569,00**

De la Resolución 00000034 la demandada señaló “La empresa de energía de Bogotá S.A ESP, para dar cumplimiento al fallo proferido, ordenó pagar a favor de **JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ PEDRAZA**, por la suma de **\$15.636.224,00**, valor que incluyó las mesadas causadas desde la fecha determinada en la citada sentencia, esto es, desde el 14 de octubre de 2008 hasta el mes de junio de 2015, más el valor correspondiente a la suma causadas hasta el mes de marzo de 2016, inclusive, debidamente indexado, por **\$2.554.175,00**, para un total de **\$18.190.399,00**

De la Resolución 00000035 la demandada señaló “La empresa de energía de Bogotá S.A ESP, para dar cumplimiento al fallo proferido, ordenó pagar a favor de **GILBERTO RODRIGUEZ PEREZ**, por la suma de **\$8.755.790,00**, valor que incluyó las mesadas causadas desde la fecha determinada en la citada sentencia, esto es, desde el 14 de octubre de 2008 hasta el mes de junio de 2015, más el valor correspondiente a la suma causadas hasta el mes de marzo de 2016, inclusive, debidamente indexado, por **\$1.435.385,00**, para un total de **\$10.191.175,00**

De la Resolución 00000036 la demandada señaló “La empresa de energía de Bogotá S.A ESP, para dar cumplimiento al fallo proferido, ordenó pagar a favor de **JOSE ANTONIO ROJAS GIL**, por la suma de **\$14.038.020,00**, valor que incluyó las mesadas causadas desde la fecha determinada en la citada sentencia, esto es, desde el 14 de octubre de 2008 hasta el mes de junio de 2015, más el valor correspondiente a la suma causadas hasta el mes de marzo de 2016, inclusive, debidamente indexado, por **\$2.298.208,00**, para un total de **\$16.336.228,00**

“La suma mencionada anteriormente fue incluida dentro del valor total de **\$143.402.544,00**, consignado por EEB en la cuenta Depósito Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en fecha 5 de abril de 2016 a órdenes del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, como consecuencia de la sentencia proferida con efecto para 8 demandantes en dicho proceso y para los cuales no procedía el recurso de casación”

Observa el despacho que no se allegó la Resolución del señor **ALVARO POSADA HERRERA**, no obstante, mediante memorial de fecha 23 de mayo de 2018 visible a folio **45**, la entidad demandada presentó informe detallado con los valores a pagar a cada demandante, donde se evidencia que corresponden a los reconocidos en los actos administrativos atrás referido. Además señala que el citado señor **POSADA HERRERA**, le corresponde un total de **\$24.996.612**.

Por lo anterior, el juzgado procedió a realizar la liquidación correspondiente a fin de verificar si existe o no diferencia a favor o si por lo contrario las partes debe atenerse a lo indicado en el auto de fecha 6 de julio de 2018 (fl.75 a 78), para tal fin se anexa la siguiente liquidación:

RESOLUCIÓN No	DEMANDANTE	VALOR RECONOCIDO EN LA RESOLUCIÓN	VALOR PAGO	DIFERENCIA
30	JORGE ENRIQUE PRIETO	\$ 9,167,690	\$ 7,411,959	\$ 1,755,731
31	JOSE MARÍA PRIETO CEPEDA	\$ 23,192,810	\$ 21,516,209	\$ 1,676,601
32	EDILBERTO RAMÍREZ URREGO	\$ 11,935,761	\$ 10,259,526	\$ 1,676,235
33	MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÁN (Q.E.P.D)	\$ 29,391,569	\$ 27,519,741	\$ 1,871,828
34	JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ PEDRAZA	\$ 18,190,399	\$ 15,636,224	\$ 2,554,175
35	GILBERTO RODRIGUEZ PEREZ	\$ 10,191,175	\$ 8,755,790	\$ 1,435,385
36	JOSE ANTONIO ROJAS GIL	\$ 16,336,228	\$ 14,038,020	\$ 2,298,208
-	ALVARO POSADA HERRERA	\$ 24,996,612	\$ 21,476,226	\$ 3,520,386
VALOR TOTAL		\$ 143,402,244		
		VALOR TOTAL	\$ 126,613,695	
			VALOR TOTAL	\$ 16,788,549

Conforme a lo anterior, se tiene que efectivamente le corresponde a la parte demandante la suma de **\$16.788.549**, toda vez que la demandada mediante decisión motivada reconoció dicha suma, en los sendos actos administrativos que se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad, situación que es reiterada nuevamente la entidad mediante oficio **23 de mayo de 2018** visible a folio **45**, precisando que los valores reconocidos en la resolución, corresponden al cumplimiento de la condena impuesta, consignado un total de **\$143.402.544**, para el pago total de la obligación hasta el momento en que se hizo efectivo el reajuste.

En consecuencia, el despacho dispone que por secretaria se fraccione el título judicial No. **400100006709844** de fecha 11 de julio de 2018, por valor de **\$16.788.849,07**, de la siguiente forma:

- a.) La suma de **\$14.916.721** que corresponde a los demandantes **JORGE ENRIQUE PRIETO, JOSE MARÍA PRIETO CEPEDA, EDILBERTO RAMÍREZ URREGO, JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ PEDRAZA, GILBERTO RODRIGUEZ PEREZ, JOSE ANTONIO ROJAS GIL, ALVARO POSADA HERRERA**, para correspondiente entrega del título judicial deberán asistir en compañía con su apoderado.
- b.) y el valor de **\$1.871.828** correspondiente al demandante **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÁN (Q.E.P.D)**, se deberá dejar pendiente hasta tanto se resuelva la sucesión procesal aquí ordenada.

Así las cosas, y una vez verificado, se advierte que con el pago acá ordenado se satisface la obligación de los demandantes **JORGE ENRIQUE PRIETO, JOSE MARÍA PRIETO CEPEDA, EDILBERTO RAMÍREZ URREGO, JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ PEDRAZA, GILBERTO RODRIGUEZ PEREZ, JOSE ANTONIO ROJAS GIL, ALVARO POSADA HERRERA**, por lo que el Despacho ordenará la terminación del proceso frente a estos y continuará el expediente con los restantes demandantes.

Ahora bien, mediante correo electrónico allegado el día 3 de diciembre de 2020, se allegó nuevo poder y una vez satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y

del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **ELIANA MARCELA CARVAJAL ROJAS**, como apoderado de la **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido visible a folio **200 a 234** del expediente.

Finalmente, frente a la devolución de remanentes visible a folio **198**, el despacho niega la solicitud, toda vez que el título por valor de **\$16.788.849.07**, corresponde a lo reconocido por la entidad, si bien el despacho erróneamente mediante auto de fecha 6 de julio de 2018 (fl. **75 a 78**), señalo que debía ser devuelto a esta parte, lo cierto es que una vez analizadas los actos administrativos de reconocimiento y la certificación se pudo evidenciar que dicha suma hacia parte de la liquidación total de dichos demandantes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la sucesión procesal del señor **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÁN (q.e.p.d)**, quien actuó como demandante con los señores **BLANCA CECILIA SALAZAR DE RODRÍGUEZ, MIGUEL DARÍO RODRÍGUEZ SALAZAR, MAURICIO RODRÍGUEZ SALAZAR, DANIEL RODRÍGUEZ SALAZAR, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ SALAZAR, MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ SALAZAR, YOLANDA RODRÍGUEZ SALAZAR.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados del señor **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÁN (q.e.p.d)**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

TERCERO: POR SECRETARÍA, realicese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe si desea continuar con la presente ejecución, teniendo en cuenta que la demandada mediante título judicial No. **400100007649595** de fecha **1 de abril de 2020**, consigno a nombre de este proceso la suma

de **\$200.815.578**, tal como se desprende del reporte de depósitos judiciales visible a folio **238**

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que informe detalladamente los conceptos, y a que demandantes canceló a través de la consignación efectuada el **1 de abril de 2020** por la suma de **\$200.815.578**, en caso de que dicho valor corresponde a la condena a favor de los demandantes **FRANCISCO ANTONIO RIAÑO SUAREZ, LUIS ALFREDO ROMERO DIAZ** y **SEGUNDO JULIO RONCANCIO**, deberá allegar los actos administrativos mediante los cuales le reconocen el derecho, para lo cual se le concede un término de **5 días contadas a partir de la notificación por estado**.

SEXTO: NOMBRAR como Curador *Ad-litem*, para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados del señor **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÁN (q.e.p.d)**, al Doctor **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.271.349** y tarjeta profesional número **62127** del C.S. de la J, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia.

Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad Litem al correo electrónico luan63co@hotmail.com, corriendo traslado electrónico de la demanda por el termino de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, **advertirle** que la contestación de la demanda deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

OCTAVO: NEGAR el recurso de reposición por extemporáneo

NOVENO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. **400100006709844** de fecha 11 de julio de 2018, por valor de **\$16.788.849,07**, de la siguiente manera:

- a.) La suma de **\$14.916.721** que corresponde a los demandantes **JORGE ENRIQUE PRIETO, JOSE MARÍA PRIETO CEPEDA, EDILBERTO RAMÍREZ URREGO, JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ PEDRAZA, GILBERTO RODRIGUEZ PEREZ, JOSE ANTONIO**

ROJAS GIL, ALVARO POSADA HERRERA, para correspondiente entrega del título judicial deberán asistir en compañía con su apoderado.

b.) y el valor de **\$1.871.828** correspondiente al demandante **MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÁN (Q.E.P.D)**, se deberá dejar pendiente hasta tanto se resuelva la sucesión procesal aquí ordenada.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ELIANA MARCELA CARVAJAL ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.022.953.506** y T.P. No. **230.665** del CSJ, para que actúe como apoderada de la demandada **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P**, en los términos y para los fines del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d076d5cd7de1fb5fdedfee5f7c79e0dd557e198e6aedc89c138fd6e7a3aaba2d

Documento generado en 29/09/2021 09:01:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>